

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 17 de enero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca (A), 18 de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00001-00  
**Demandante** : Roberto Andrés Leal Celis  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Providencia** : Auto inadmite demanda  
**Consecutivo** : 0012

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) dispone lo siguiente:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten **medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...) (Negrillas fuera de texto)*

Nótese que la norma anterior prescinde de la carga al demandante de enviar la demanda por correo electrónico a la contraparte, en el evento en que solicite medidas cautelares previas. Si bien, con la demanda el actor solicita una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que lo destituyó e inhabilitó, lo cierto es que no se trata de una medida que tenga la connotación de previa.

En primer lugar, el CPACA no regula las medidas cautelares “previas”, lo que hace es distinguir las ordinarias de las de urgencia y, para cada una de ellas, fija un procedimiento distinto. En las primeras, se corre traslado de la medida a la parte contraria por un término de 5 días, en los que esta podrá oponerse a la medida, y de forma simultánea con ese auto, también se decidirá sobre la admisión de la demanda y se le notificará también al demandado (art. 233). En relación con las segundas, se omite el traslado de los 5 días y en su lugar, el funcionario judicial entra a decidir de plano sobre las mismas (art. 234).

En segundo lugar, se desciende al caso concreto para estudiar la medida cautelar solicitada, advirtiéndose por parte de esta judicatura, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se demanda no reviste urgencia alguna que implique adoptar el procedimiento especial establecido para las medidas cautelares de urgencia, siendo plausible darle a la medida cautelar deprecada el consecuente trámite de que trata el artículo 233 del CPACA, una vez sea resuelta la admisibilidad del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no se suplieron los lineamientos contenidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, ya que no fue enviada la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea al juzgado, el cual se erige actualmente en un requisito de admisión.

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos vía electrónica a su contraparte, y lo acredite ante el Despacho al correo electrónico [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De no cumplirse con esta carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos vía electrónica a su contraparte, y acredite tal situación al Despacho al correo electrónico [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

**Tercero:** Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto:** Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**